

RESOLUCIÓN N° 0840
EXPEDIENTE N° 385-2015

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION N° 0433 DEL 9 DE MAYO DE 2018.**

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Distrital 941 del 28 de Diciembre de 2016

I. CONSIDERANDO

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 3.- Que el artículo 1º de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.
- 4.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación
- 5.- Que el Decreto No. 941 del 28 de Diciembre de 2016 por medio del cual se crea la estructura orgánica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, le asigna a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público en su Artículo 72 entre otras funciones la de ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se Desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 009 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen.
- 6.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

II. ANTECEDENTES

- 1.- En atención a la queja bajo radicado N°. 20150525-65757, se realizó visita de inspección al predio ubicado en la CARRERA 19B N°. 40B-28, generando el Informe

0840

Técnico No. 1181 de fecha 05 de junio de 2015, observándose "... *Una construcción en la modalidad: REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN, E VIVIENDA EXISTENTE DE UNA PLANTAS, PARA CONFORMAR UN BIFAMILIAR DE DOS(02) PLANTAS. Sin licencia, al momento de la visita en una área de infracción (100.00) M2. De construcción, se realizó suspensión N° 0169 de Junio 05 del 2015*"

2.- Mediante Auto N° 0440 del 23 de julio de 2015 se resolvió ordenar la apertura de averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra del señor FELIX GABRIEL VERTEL ENAMORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 72189260 por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en la CARRERA 19B No. 40B-28 de esta ciudad, decisión que fue comunicada el 10 de agosto de 2015 mediante página web de esta Alcaldía, por no haberse localizado al destinatario, tal como consta en la guía YG092225665CO de la empresa de mensajería 472.

3.- Una vez las pruebas recaudadas en la etapa de averiguación preliminar, este Despacho consideró que existían méritos para continuar con el proceso, por lo cual se formuló Pliego de Cargos N° 0327 de julio 29 de 2016 en contra del señor FELIX GABRIEL VERTEL ENAMORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 72166966 por presuntas infracciones relacionadas con contravención a las normas urbanísticas sobre construcción sin licencia, en los siguientes términos: *CARGO: infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el numeral tercero del artículo 2° de la Ley 810 de 2003, relacionadas con una construcción sin licencia en un área de 100 M2.* decisión notificada personalmente el 17 de agosto de 2016, tal como consta en el folio 30 del expediente.

4.- Habiéndose vencido el periodo probatorio y sin pruebas que practicar, este Despacho profirió Auto de Alegatos N°. 0403 del 03 de noviembre de 2017, en el cual se le dio traslado al señor FELIX GABRIEL VERTEL ENAMORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 72166966 por el término de diez (10) días hábiles para que presentaran sus alegatos, actuación comunicada según oficio QUILLA-17-191724 del 10 de noviembre de 2016 y recibida mediante guía N°. YG177968867CO de la empresa de mensajería 4-72.

5.- Mediante oficios QUILLA-17-215332 y 215335 del 12 de diciembre de 2017, este Despacho solicitó a las Curadurías N°. 1 y 2 de Barranquilla, si en el inmueble ubicado en la CARRERA 19B No. 40B-28 de esta ciudad, se otorgó licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades.

6.- En respuesta del oficio arriba citado, la curaduría N°. 2 contestó mediante Oficio CU-CG-0034-2018 del 15 de enero de 2018, que no existen registros de Licencias Urbanísticas en trámite, ni expedidas en el inmueble ubicado en la CARRERA 19B No. 40B-28 de esta ciudad.

7.- Agotadas todas las etapas procesales este despacho mediante Resolución N° 0433 del 9 de mayo de 2018, se declaró infractor de las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla al señor FELIX GABRIEL VERTEL ENAMORADO identificado con CC 72.166.966 en calidad de propietario del predio ubicado en la CARRERA 19B No. 40B-28 de esta ciudad con matrícula inmobiliaria N° 040-81378, por construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia en un área de 100.00 Mt2 y adicionalmente se sancionó con multa equivalente a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$52.082.000) a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.





0840-1

7.- La Resolución fue notificada personalmente FELIX GABRIEL VERTEL ENAMORADO el día 16 de mayo de 2018 quien a través de apoderado presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 0433 del 9 de mayo de 2018 mediante escrito de radicado EXT-QUILLA-18-088451 donde solicita se revoque la misma.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 0433 del 9 de mayo de 2018 es oportuno y procedente en virtud que se presentó dentro del término legal establecido en la Ley 1437 de 2011 y de otro lado contra el acto administrativo que se recurre proceden los recursos de reposición y apelación por ser de aquellos que se consideran actos definitivos de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 por tanto es procedente dar trámite a éste.

IV. SUSTENTACION DEL RECURSO

El apoderado del señor FELIX GABRIEL VERTEL ENAMORADO en su escrito manifiesta que para las obras realizadas en el predio cuenta con licencia de construcción otorgada por la Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla en la modalidad de ampliación y modificación mediante Resolución No. 338 del 30 de junio de 2015.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque *“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”*

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición consiste en que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones. Previa a estudiar los argumentos esbozados por el recurrente considera el despacho menester aclarar que según lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que

“... Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. ...”*

En el presente caso, los anteriores requisitos establecidos en la Ley se encuentran cumplidos por lo cual corresponde estudiar de fondo lo alegado por el recurrente a través de su recurso de reposición.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el apoderado del señor FELIX GABRIEL VERTEL ENAMORADO esta secretaría procedió a realizar una nueva revisión integral del expediente y de todas las pruebas aportadas dentro de la actuación a efecto de

0840 = 3

decidir si se debe o no proceder a revocar el acto administrativo por medio del cual se declaró infractor de las normas urbanísticas y se impuso sanción de multa.

Sea lo primero resaltar que de acuerdo al cuerpo de la resolución 338 de 2015 expedida por la Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla, puede observarse que el recurrente radicó la solicitud de licencia el día 30 de abril de 2015 la cual fue expedida en la modalidad de ampliación y modificación el 30 de junio de 2015, por tanto es evidente que no debió proceder el despacho a proferir la resolución sanción, pues el investigado se había allanado de manera oportuna a adecuarse a las normas urbanísticas una vez fue requerido dentro de la investigación.

Así las cosas, es claro que las obras de construcción adelantadas fueron avaladas con la expedición de licencia adecuándose así el investigado a la normatividad urbanística, incluso antes que la administración tuviera la oportunidad de expedir el acto administrativo que impuso la sanción, el cual en nuestro criterio no debió ser proferido por cuanto los hechos que dieron lugar a la apertura del proceso habían sido superados.

En aras de preservar las garantías de los sujetos vinculados a los procesos y a efecto de no congestionar la administración con investigaciones que pueden ser terminadas por haberse allanado éstos a adecuarse a las normas urbanísticas vigentes, encuentra procedente este despacho la revocatoria de la Resolución No. 0433 del 9 de mayo de 2018, por encontrar que ha desaparecido la motivación de la sanción, toda vez que existió una adecuación a las normas.

La obtención de la licencia de construcción por parte del señor Félix Gabriel Vertel Enamorado fuerza a concluir que se restableció el orden urbanístico que había servido de fundamento para dar inicio a la actuación por lo cual el despacho debe revocar la resolución sanción.

De otro lado el Artículo 137 de la Ley 1801 de 2016 que establece el principio de favorabilidad consagra que las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de la Ley, se decidirán con base en las normas de dicha Ley en cuanto sean más favorables para el infractor y por tanto en cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.

Al respecto es importante traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional respecto al régimen de las licencias de construcción y las consecuentes sanciones urbanísticas, la alta Corte ha dispuesto que "...Teniendo como base los fines y objetivos del régimen urbanístico, se ha de entender que la obtención de la licencia de construcción pretende garantizar el uso adecuado y racional del suelo, mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio, y la seguridad de los asentamientos humanos...."

De otra parte tenemos que el derecho sancionatorio tiene el carácter de ultima ratio, es decir que solo interviene cuando no existen otras medidas suficientemente idóneas para lograr la protección eficiente de un bien jurídico, lo que implica que debe ser el último recurso a utilizar cuando otros medios menos lesivos han fallado.

Lo anterior implica que la administración no está obligada a imponer sanciones administrativas a todas las conductas que en principio vulneran las normas que regulan determinada actividad, toda vez que sancionar alguna conducta debe ser la última de las decisiones posibles y se debe acudir a ésta únicamente cuando sea necesario reprimir un comportamiento que afecta intereses generales o que pone en riesgo bienes jurídicos que tienen una mayor importancia o relevancia, debiéndose entender en consecuencia que para

0840 =]

la administración la sanción no es un fin en sí mismo, sino un instrumento adicional para la concesión de los intereses generales, que en el presente caso es que la construcción u obra adelantada cumpla con los requisitos de razonabilidad y seguridad del uso del suelo, mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio y la seguridad de los asentamientos humanos que es lo que se busca garantizar por medio del trámite y expedición de la licencia de construcción respectiva.

En conclusión, cumplida la finalidad de la norma urbanística con la obtención de la licencia de construcción, se configura la sustracción de materia. Por cuanto los hechos que motivaron la sanción, ósea, la construcción sin licencia, han desaparecido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

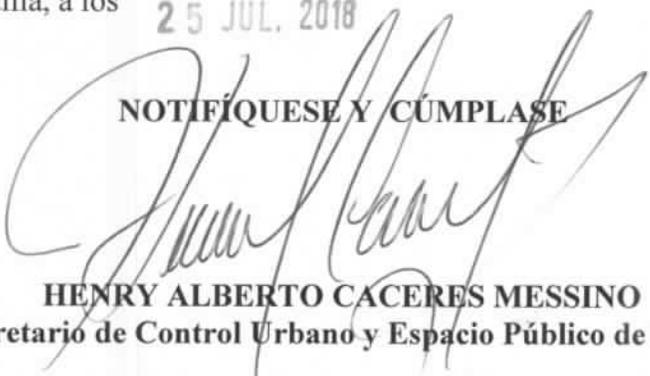
ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la resolución N° 0433 del 9 de mayo de 2018 expedida por este Despacho por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los sancionados, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos.

Dado en Barranquilla, a los **25 JUL. 2018**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HENRY ALBERTO CACERES MESSINO
Secretario de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla

Proyectó.: MPSC
Revisó.: PSZ